JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **162** de noviembre 24 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	**1256**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2019**-00**136**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
Apoderado	Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO
Demandado	**MARIO GERMÁN MARTÍNEZ RESTREPO**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra del señor **MARIO GERMÁN MARTÍNEZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.001, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

> *"2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación dentro del proceso se remonta al **24 de octubre de 2019**, en donde el despacho pone en conocimiento el oficio recibido de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BUGA V., donde se informa que en coordinación con los Agentes de Tránsito de ese municipio, se practicará la aprehensión del vehículo embargado, con lo que se evidencia que ha transcurrido más de dos años como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación por parte de la apoderada judicial dentro del proceso, pues a fecha 20 de abril de 2022, se observa oficio de la Secretaría de Movilidad de Buga, en donde se informa que sobre el vehículo embargado, fue levantada le medida cautelar, teniendo en cuenta que llegó a esa entidad embargo de cobro coactivo iniciado por la Secretaría de Transito de Ginebra V..

Por lo anterior, y al evidenciarse que el escrito llegado de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE BUGA V., no suspende el termino de prescripción que se ha presentado dentro del proceso, por el abandono de la parte demandante, pues no es un hecho o un impulso procesal que se haya producido por esta parte, se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., por lo que se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, y como

quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutiva, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso; el levantamiento de la medida cautelar decretada al no existir embargo de remanentes alguno; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el señor **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra del señor **MARIO GERMÁN MARTÍNEZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.001, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO de la motocicleta de placas **WJC39C** de propiedad del demandado **MARIO GERMÁN MARTÍNEZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.001, la cual se encuentra registrada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUGA V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 818 del 12 de junio de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **1071 del 14 de junio de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR el DECOMISO de la motocicleta de placas **WJC39C** de propiedad del demandado **MARIO GERMÁN MARTÍNEZ RESTREPO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.001, la cual se encuentra registrada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUGA V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 1174 del 14 de agosto de 2019, y comunicado a esa Secretaría por **Despacho Comisorio No. 037 del 26 de agosto**, y en la misma fecha a la SIJIN por Oficio No. **1500**, y a la POLICIA METROPOLITANA – SECCION CARRETERAS de Buga V., por Oficio No. **1501,** los cuales quedan sin efecto alguno.

CUARTO: LIBRESE por Secretaría los respectivos oficios, y remítanse a las entidades antes relacionadas.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe5da0a2a608cf4f5ed5f5d6a4aba70a0e2a7f91ad7608dc53ef9f4ca17c4d4**

Documento generado en 22/11/2022 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica